



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para resolver el recurso interpuesto por la Sociedad Deportiva Deusto (en adelante, SD Deusto), contra la resolución de fecha 19 de noviembre de 2024 del Juez Disciplinario del grupo IV de Tercera Federación, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente:

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En el acta del partido correspondiente a la decimoprimera jornada del Grupo 4º de Tercera Federación, disputado el día 17 de noviembre de 2024 entre la Sociedad Deportiva Eibar, "C" y la SD Deusto, en las instalaciones del primero, el árbitro reflejó en el apartado Incidencias, entre otras, la siguiente:

*"1.- Jugadores.*

*B.- Amonestaciones:*

*SD Deusto: En el minuto 45+3. min jokalaria / el jugador (19) MONTERO ANTUNEZ, IÑIGO fue amonestado por el siguiente motivo/ zentzarazpen arrazoia: Por encararse con un adversario sin llegar al insulto o la amenaza".*

**SEGUNDO.-** La SD Deusto formuló alegaciones al acta del encuentro en fecha 19 de noviembre de 2024, aportando prueba videográfica.

**TERCERO.-** En sesión celebrada el 19 de noviembre de 2024, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Juez Disciplinario dictó la siguiente resolución:

*"Tras el examen de la prueba videográfica aportada por la S.D.Deusto, este juez de disciplina entiende que no se deduce la existencia de un error material manifiesto en la decisión arbitral, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias de la acción recurrida, en aplicación de los artículos 27 y 137 del código disciplinario vigente.*

*El colegiado valoró dicha acción como una infracción y por ende ser merecedora de sanción disciplinaria.*

*En consecuencia, se desestima la alegación formulada por el S.D.Deusto, se confirma la sanción recurrida y con ello los efectos disciplinarios que corresponde".*

**CUARTO.-** Contra dicha resolución, la SD Deusto ha interpuesto recurso de apelación, considerando, en esencia, que existe error material en la redacción del acta, al no reflejar con exactitud lo sucedido en el encuentro. Alega el recurrente una



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

equivocación manifiesta y una imperfecta expresión en el texto, realizando el colegiado, según el criterio del recurrente, una clara variación en el dato y el relato presentado.

Se argumenta por parte del club recurrente que la tarjeta amarilla mostrada a D. Iñigo Montero Antúnez debe ser anulada, ya que la acción que se pretende sancionar no existió. Según el club, el árbitro inicialmente señaló un saque de banda, sin considerar la acción como una infracción. Solo posteriormente valoró el comportamiento del jugador, lo que derivó en una redacción defectuosa y contradictoria en el acta arbitral.

Asimismo, por parte del club recurrente se invoca el principio de proporcionalidad, indicando que cualquier sanción debe observar los principios de idoneidad, necesidad y adecuación a la gravedad de los hechos. En este caso, la sanción impuesta no cumple con estos criterios, según lo expresado por el club.

Igualmente, propone en su descargo prueba videográfica.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Este Comité debe señalar que el club recurrente formuló alegaciones y aportó prueba en primera instancia en relación con el acta del encuentro.

Sentado lo anterior, en segunda instancia, la SD Deusto alega la existencia de un error material en la redacción del acta arbitral, en virtud del cual solicita que los hechos recogidos en dicha acta sean sustituidos por otra interpretación fáctica, subjetiva y propia de los mismos.

En su solicitud, la SD Deusto solicita dejar sin efecto la primera tarjeta amarilla mostrada en el acta arbitral de referencia al jugador de la SD Deusto, D. Iñigo Montero Antúnez, argumentando una equivocación manifiesta y una imperfecta expresión en el texto del acta.

La base del recurso, más allá de un sucinto relato argumentativo, pasa únicamente por la valoración de la prueba videográfica propuesta y, en relación con la misma, desvirtuar la presunción de veracidad del acta.

**SEGUNDO.-** Tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

## COMITÉ DE APELACIÓN

urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestaciones, el artículo 118.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función de este órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el artículo 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

**TERCERO.**– Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica. En el caso que nos ocupa, anticipamos que las pruebas videográficas aportadas no contienen suficiente valor probatorio que revelen la existencia un error material manifiesto.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

**CUARTO.**– Tras estudiar los argumentos y alegaciones de la SD Deusto, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral, dado que las pruebas presentadas no evidencian la ocurrencia de otros hechos, incompatibles con aquellos reflejados en el anexo al acta arbitral.

De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la presentación de alguna prueba que refleje la incompatibilidad absoluta de lo que figura en el acta arbitral con lo que puede observarse en la prueba presentada, cosa que no sucede.

Concretamente, si bien el club recurrente sostiene que el jugador D. Iñigo Montero Antúnez no se encaró con ningún adversario, no puede descartarse, a la luz de las imágenes, que fuera el jugador de la SD Deusto quien protagonizara un enfrentamiento en los momentos posteriores al agarre con un jugador contrario. Las imágenes reflejan gestos y posturas por parte del jugador que podrían considerarse indicativos de un ánimo de confrontación, lo cual refuerza la valoración inicial del colegiado al calificar la acción como merecedora de amonestación.

Tras analizar el video, no se observa una contradicción insalvable entre el relato del árbitro y los hechos, sino una descripción que recoge los elementos esenciales del incidente que motivó la amonestación.

Aunque el club recurrente alude al principio de proporcionalidad para solicitar la anulación de la sanción, este principio no exige la eliminación de toda sanción en casos como el presente. Por el contrario, implica que la sanción impuesta sea adecuada a la conducta observada. En este caso, la amonestación debe considerarse proporcional, ya que responde a la confrontación, según lo reflejado en el acta arbitral y corroborado por las imágenes.

Asimismo, debe reiterarse una vez más lo ya manifestado por este Comité y por el Tribunal Administrativo del Deporte en diversas ocasiones (Expediente núm. 297/2017 o Expediente núm. 39/2022 bis), en el sentido de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

En suma, la prueba videográfica aportada por el club recurrente no es suficiente para desvirtuar lo consignado en el acta arbitral, ya que los hechos no son incompatibles con lo reflejado en la misma. Por tanto, no puede establecerse la existencia de un error material manifiesto que justifique la anulación de la sanción impuesta.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

**ACUERDA:**

Desestimar el recurso formulado por la SD Deusto confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Disciplinario Único, de fecha 19 de noviembre de 2024.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 21 de noviembre de 2024.

El Presidente,

- Miguel Díaz y García-Conlledo -